

LEY Nº 6 6 0 0.

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE:

L E Y:

DECLARAR DE INTERÉS PROVINCIAL AL ECOTURISMO

ARTÍCULO 1º. Declárase de interés provincial al Ecoturismo como alternativa del desarrollo turístico sostenible y sustentable, así como todas las acciones que se implementen con el fin de promover su crecimiento, ordenamiento y control.

ARTÍCULO 2º. A los efectos de esta ley se entiende por Ecoturismo a la actividad turística basada en la naturaleza, donde la motivación y objetivo mismo del viaje o desplazamiento es la observación, contemplación, interpretación, estudio e investigación de la diversidad biológica y cultural, con una actitud responsable, para proteger la integridad del ecosistema y fomentar el bienestar de la comunidad local.

Se considerarán, con carácter enunciativo, como ecoturísticas a las siguientes actividades:

- a) contemplación de flora y fauna;
- **b**) avistaje de aves;
- c) safari fotográfico, produciendo el menor impacto ambiental;
- *d*) senderismo;
- e) campamentismo;
- *f*) cabalgatas;
- g) paseos en bicicleta;
- h) paseos náuticos: canoa botador, canoa tirada a caballo, kayaks,

lanchas;

- i) pesca con devolución en sus distintas modalidades;
- *i*) nado a caballo;
- **k**) astroturismo;
- *l*) turismo rural;
- *m*) artesanía local;
- *n*) gastronomía local;
- \tilde{n}) visitas científico culturales;
- *o*) alojamiento en sus distintas modalidades vinculadas a la actividad de referencia:



p) otras actividades no contempladas y que por las similitudes en su motivación sean consideradas por la autoridad de aplicación como ecoturísticas.

<u>ARTÍCULO 3º.</u> Serán beneficiarios del régimen instituido, las personas humanas o jurídicas que realicen inversiones vinculadas a las actividades objeto de la presente Ley y que se encuentran debidamente inscriptas en el Registro de Prestadores Turísticos que obra en el Ministerio de Turismo.

ARTÍCULO 4º. La autoridad de aplicación será el Ministerio de Turismo, u organismo que lo suceda o reemplace en el futuro.

ARTÍCULO 5º. Las inversiones comprendidas en la presente gozarán de estabilidad fiscal, beneficios y franquicias provinciales y exenciones impositivas establecidas en el Régimen de Promoción de Inversiones de la Ley 5470.

ARTÍCULO 6°. Se establecerán sistemas de crédito y financiamiento en condiciones ventajosas de plazo y tasa de interés a aquellas inversiones en instalaciones y equipos que se requieran para estimular el Ecoturismo, garantizando una adecuada asistencia técnica y administrativa.

ARTÍCULO 7º. Se instituye un Fondo Especial de Promoción al Ecoturismo (FO.P.ECO), cuyo monto y requisitos para acceder al mismo, será establecido en la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 8º. El FO.P.ECO. se destinará al financiamiento de proyectos vinculados a las actividades que se pretenden fomentar en el artículo 2º de la presente, así como al financiamiento no retornable a prestadores locales como así también al subsidio de tasas para proyectos que accedan a líneas crediticias establecida por esta ley.

ARTÍCULO 9°. El FO.P.ECO. podrá ser utilizado para financiar proyectos orientados a reducir el consumo de los recursos naturales, la reutilización y reciclaje de residuos y el empleo de tecnologías apropiadas.

ARTÍCULO 10. Para los proyectos de Ecoturismo dentro de áreas naturales protegidas, reservas privadas o para aquellas zonas que así lo indique la legislación provincial, se exigirá la elaboración y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental de las instalaciones, de la cantidad de visitantes y su consecuente Plan de Gestión.

ARTÍCULO 11. A fin de garantizar el cuidado y conservación de los recursos naturales y culturales, indispensables para la supervivencia de las comunidades locales y sustentar las actividades ecoturísticas, se dispondrán campañas comunicacionales permanentes, orientadas a visitantes nacionales e internacionales que permitan conocer los recursos y pautas de manejo ambiental.

ARTÍCULO 12. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.



ARTÍCULO 13. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

Firman:

Dr. Pedro Gerardo Cassani – Presidente de la H. Cámara de Diputados

Dr. Pedro Braillard Poccard - Presidente del H. Senado

Dra. Evelyn Karsten – Secretaria de la H. Cámara de Diputados

Dra. María Araceli Carmona – Secretaria del H. Senado